

Procedimiento Arbitral 08/12

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX, SL” instado por Doña MMM, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO, por el que solicita la nulidad del acto de votación y de los resultados electorales, y la retroacción del proceso al momento anterior a la apertura de plazo para la realización de las solicitudes de voto por correo por los trabajadores. Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad de los 52 votos emitidos por correo, en cuyos sobres consta como remitente la dirección de la empresa – 20 de los cuales llevan adjunto documentación identificativa caducada y del voto computado y correspondiente al Trabajador D. CCC.

SEGUNDO.- Al haber sido suspendida la comparecencia, anteriormente citada para el día 2 de marzo de 2012, según consta en el acta al efecto levantada ese mismo día, con fecha 9 de marzo de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

El resultado de dicha comparecencia consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma, dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, y de los interrogatorios practicados a los miembros de la Mesa Electoral, presentes en la comparecencia, además de las testificales de: D. CCC, D. RRR (a propuesta de USO), D^a EEE (a propuesta de la Empresa); conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los

siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de diciembre de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de Agoncillo (La Rioja), a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. Afecta el proceso a 137 trabajadores.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 9 de enero de 2012 se procedió a constituir las Mesas Electorales, con los miembros que constan en el acta de constitución de las mismas.

TERCERO.- Conforme al calendario electoral aprobado, con fecha 14 de febrero de 2012, se procedió al acto de votación.

CUARTO.- Ese mismo día de la votación, el Sindicato CCOO presentó ante las Mesas Electorales la correspondiente reclamación previa (se da por reproducido su contenido).

Anteriormente, con fecha 9 de febrero, CCOO había dirigido escritos a las Mesas Electorales poniendo de manifiesto que las solicitudes y los votos por correo estaban siendo custodiados por la Empresa no por los miembros de la Mesa correspondiente.

Ninguno de los escritos y reclamaciones han sido respondidos por las Mesas a los que iban dirigidos y por tal motivo se consideran desestimados y constituyen el origen de la presente impugnación.

Las incidencias a la que se refiere CCOO constan en Acta notarial de fecha 14 de febrero de 2012, anexa al escrito de impugnación, cuyo contenido se da por reproducido.

QUINTO.- Consta acreditado por la documentación aportada por la Empresa que es habitual que en el domicilio de la misma (designado por algunos trabajadores a efectos de notificaciones), se reciba correo personal y comercial dirigido a los mismos.

SEXTO.- Consta acreditado por los propios votos emitidos por correo, que existe documentación de identificación caducada, como mantiene el Sindicato impugnante.

Según testifica EEE, tal documentación era de la que se disponía en la Empresa, dado que algunos trabajadores actualizan los datos y otros no, siendo ella y

otra compañera las que hicieron copias de los documentos de identificación personal, a requerimiento de los trabajadores que se lo solicitaban.

SEPTIMO.- Consta acreditado que D. CCC, pese a haber solicitado el voto por correo, antes del día de la votación fue al Sindicato USO, y que allí le fue facilitada la documentación necesaria para votar. Dicho voto aparece computado el día del escrutinio, pese a que la documentación del voto por correo le llegó posteriormente al 14 de febrero. Así lo declaró él mismo en prueba testifical.

OCTAVO.- Consta acreditado que D. RRR (elegido como Delegado de Personal, por USO), el día de la votación iba acompañado por otro candidato del mismo sindicato USO, compañero suyo, no jefe (FFF) , quien le advirtió de que había cogido, por error, una papeleta correspondiente al otro colegio electoral. Que ante eso, ejerciendo su voluntad, la cambió por otra papeleta, del mismo sindicato que la anterior, pero correspondiente al colegio correcto. Así lo declaró él mismo en prueba testifical.

NOVENO.- Consta acreditado que el secretario de la Mesa Electoral, durante todo el proceso, excepto el día de la votación, D. III, fue el encargado de guardar en un cajón cerrado con llave (de la que sólo disponía él), los votos por correo que se iban recibiendo en la Empresa. Que el día de la votación estaba en situación de baja médica, y pese a ello acudió a la empresa (como en otras ocasiones había hecho a instancia de la Empresa y de los propios sindicatos CCOO y USO). En concreto el día de la votación se personó en la Empresa un cuarto de hora antes de la misma y entregó la llave y los votos depositados en ese cajón y el resto de la documentación electoral de la que disponía, a D. SSS, que fue quien ejerció de secretario de la Mesa ese día. Así lo declaró él mismo en prueba de interrogatorio y lo corroboró D. SSS, en interrogatorio de parte, pruebas practicadas, el primero a instancia de CCOO y USO, y el segundo de ellos, a instancia de USO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje se considera que a la vista de las convicciones a las que ha llegado esta Arbitro, con el detalle que consta como Hechos acreditados de este Laudo, la impugnación debe ser desestimada, por cuanto que, aunque existen irregularidades en el proceso (constan con detalle en los hechos), las mismas no llegan a constituir vicios tan graves y que afecten al resultado, como requiere la ley (art. 76 del Estatuto de los Trabajadores) para declarar la nulidad solicitada por CCOO.

Entiendo que las normas que sancionan determinadas irregularidades con la

nulidad del voto emitido, deben interpretarse con criterio restrictivo, aplicando el principio de conservación de los votos emitidos.

Partiendo de tal premisa, analizando el caso de los dos votos nominados de las personas, a las que se refiere el escrito de impugnación, que han declarado como testigos, entiendo que en ninguno de los casos existe motivo de nulidad de su voto.

En concreto, ninguna norma legal establece que el trabajador (pese a haber solicitado el voto por correo), se asegure la forma de obtener la papeleta/documentación necesaria para votar por correo sin esperar a recibirla, eligiendo la papeleta que desee y lo realice-materialice, ejercitando su voluntad de voto de forma personal el día de la votación, o asegurándose de que el voto por correo llega a la Empresa, como parece que hizo D. CCC.

Tampoco considero que constituya motivo de nulidad de voto el hecho de que un compañero advierta a otro, antes de la votación, de que la papeleta de voto a un sindicato concreto (del que además ambos son candidatos) no se corresponda con el colegio correspondiente y advertido el error, ejercite la misma opción voto, a favor del mismo sindicato, pero con la papeleta del colegio correcto, como parece que sucedió en el caso de D. RRR.

Avanzando un poco más, analizando el conjunto de la extensa prueba practicada y de la documental obrante en el expediente arbitral, entiendo que no ha sido acreditada la conducta que se pretende imputar por el Sindicato CCOO, a la Empresa. Por el contrario, lo que consta acreditado es que:

1º.- En la Empresa, que se dedica a un sector especialmente problemático, desde un punto de vista de presencia y organización, como es la actividad de transporte, existe, además, un gran volumen de trabajadores extranjeros que, de forma voluntaria, tienen designado el domicilio de la Empresa para recibir notificaciones de correo, tanto personal como comercial.

Siendo esto así, entiendo que si bien no es frecuente que ello suceda, dado el sector al que se dedica la Empresa, y que ello sólo se hace respecto de quien así lo ha decidido, no puede sin más acreditación, que de esa carga asumida por la Empresa, de ello derivar que la Empresa no actúa conforme a la ley o achacándole una voluntad “manipuladora” de sus trabajadores. Tal conducta de la Empresa de permitir recibir correo, de todo tipo, de algunos de sus trabajadores, aunque se trate de un número elevado (entre 40 o 50), junto al hecho de que dos trabajadoras de la oficina, facilitaran copias de documentación de identificación personal, a los trabajadores que lo solicitaban, en definitiva, lo que supone no es sino plasmación de la voluntad de facilitar las cosas a sus trabajadores.

2º.- Ni el artículo 10 del RD 1844/1994, que aprueba el Reglamento sobre

elecciones sindicales, ni tampoco el art. 75. 1 del ET, al regular el derecho y forma de realizar el voto por correo, establecen que el documento de identificación personal que debe introducirse en el sobre correspondiente, junto a la papeleta de voto introducida en su sobre, deba estar en vigor, necesariamente. Menso aún establecen que dicha “irregularidad” sea constitutiva de nulidad del voto.

Bastaría lo anterior para, aplicando un criterio restrictivo, desestimar la impugnación, pero es que además, en el presente caso ninguna de las partes discute la identidad de los trabajadores, sino que el hecho de que en el voto por correo se incluya un DNI/ NIE caducado ya debe comportar la nulidad del voto, y ello entiendo que legalmente no se impone, si bien sería deseable que toda persona disponga de tal documentación en vigor.

Sentado lo anterior, si la Empresa lo que hizo, a solicitud de sus trabajadores, fue hacer copias de DNI/NIE de los que disponía, ello no comporta que se violente en modo alguno el deseo y ejercicio del voto en la forma realizada por el trabajador, como tampoco lo hubiera sido, por ejemplo, el hecho de que el día de la votación se identifique el votante con un DNI/NIE que no esté en vigor, siempre y cuando no se discuta la identidad del portador.

3°.- Tampoco considero que exista vicio de nulidad por el hecho de que los votos recibidos por correo en la Empresa a la atención de la Mesa correspondiente, fueran depositados en un cajón de la Empresa.

Ello, por diferentes argumentos:

De un lado, debido a que tal cajón estuviera cerrado con llave, y cuya llave únicamente tenía el secretario de la Mesa electoral que actuó como tal durante todo el proceso electoral, excepto el día de la votación.

De otro lado, y fundamentalmente, debido a que consta acreditado que pese a encontrarse en situación de IT, este secretario en diferentes ocasiones fue a la Empresa para resolver asuntos relacionados con el proceso electoral, tanto a instancia de la Empresa, como de los propios sindicatos USO y CCOO. A mayor abundamiento consta acreditado que al ser el único portador de la llave del cajón en el que se guardaban los votos, recibidos por correo, un cuarto de hora antes de la hora señalada para el inicio de la votación, el día 14 de febrero de 2012, el Sr. III se personó en la Empresa. Pro es que además el objeto de su presencia fue, precisamente, para entregar tales votos recibidos por correo y documentación electoral de la que disponía, y que él guardaba bajo llave en un cajón en la Empresa, al otro secretario que iba a actuar como tal ese día de la votación, por encontrarse él en situación de I.T.

A todo ello hay que añadir, a mayor abundamiento que, según el acta de escrutinio,

el abultado margen de distancia en votos que separa al Sindicato USO de los obtenidos por el Sindicato CCOO en las elecciones celebradas, supone, en última instancia que, incluso de estimarse la nulidad solicitada y retroacción de actuaciones, como pretende el sindicato impugnante en solicitud principal e incluso accesoria, no se altere el resultado del proceso, lo cual es otro argumento para rechazar la nulidad.

En apoyo de este criterio restrictivo a la hora de declarar la nulidad de votos por correo, se cita la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. 2 de Pamplona, Núm. 63/2001, de 16 de febrero, siendo ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Azagra Solano.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SL”, al considerar que la votación por correo realizada y computada por la Mesa electoral en el escrutinio de las votaciones celebradas el día 14 de febrero de 2012, ha sido ajustada a derecho, dadas las circunstancias concurrentes del caso, como apoyan el Sindicato USO y la Empresa.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a veinte de marzo de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas